



<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>
<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>
<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>

pagina	1 DE 3
--------	--------

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación No. E-2022-166025 (088-22 del 24 de marzo de 2022)**

**Convocante (s):** **MARÍA ZORAIDA PEÑA GONZÁLEZ Y GERMÁN CADENA PIÑEROS**

**Convocado (s):** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy **trece (13) de junio** de dos mil veintidós (**2022**), siendo las **2:30 p.m.**, procede la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a instaurar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** de la referencia, conforme fue convocada mediante comunicación remitida con destino a las cuentas de correo electrónico expresamente destinados para tal propósito por las partes. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Procurador General de La Nación en resoluciones No. 127 de dieciséis (16) de marzo y No. 312 de veintinueve (29) de julio, así como por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en memorandos informativos No. 01 del diecisiete (17) de marzo, No. 02 del diecinueve (19) de marzo y No. 04 del veinte (20) de abril, se habilita la práctica de la diligencia mediante canales electrónicos para lo cual se procede a remitir el vínculo de sesión a los apartados de correo previamente informados por los apoderados de las partes, advirtiendo que cuentan con un lapso de treinta (30) minutos para integrarse a la sesión tras los cuales su ausencia será tenida como inasistencia para todos los efectos. Se procede a dar curso a la diligencia habilitando la grabación en audio y video a través del aplicativo destinado para este propósito siendo las 2:30 p.m.


Comparece a la sesión electrónica **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien este despacho reconoció personería para actuar en causa propia mediante auto de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); igualmente, se presenta **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.305.358 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la oficina jurídica, delegatario de la facultad para constituir apoderados de acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2 de la resolución No. 100-000041 de 8 de enero de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades, documentación que se incorpora al plenario a través de comunicación electrónica; por cumplir este mandato con los presupuestos normativos para su constitución, el Procurador Judicial le reconoce personería a la apoderada de la entidad pública convocada para actuar en las presentes diligencias en los términos y para los efectos indicados en el memorial aportado.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 44 del decreto 262 de 2000 y lo normado por el artículo 2.2.4.3.1.1.9<sup>1</sup> del decreto 1069 de 2015, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de

<sup>1</sup> Disposición que compila el artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:** *“Comedidamente manifiesto al despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: **EN RELACIÓN CON MARÍA ZORAIDA PEÑA GONZÁLEZ: PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-092431, acto administrativo de fecha 24 de febrero de 2022. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3.559.702), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en de Administración de Personal adjunta a la presente solicitud. **EN RELACIÓN CON GERMÁN CADENA PIÑEROS: PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-092466 acto administrativo de fecha 24 de febrero de 2022. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.713.815), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”*

**Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada,** con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: *“Según certificaciones expedidas el 21 de abril de 2022 por la Secretaría Técnica, “el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de abril de 2022 (acta No. 07-2022) estudió el caso de la señora María Zoraida Peña González (CC 63.288.218)” y “del señor Germán Cadena Piñeros (CC 19.214.199), y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro), por valor de: Respecto a María Zoraida Peña González, la suma de \$3.559.702,00, y respecto a Germán Cadena Piñeros, la suma de \$4.713.815,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: **1. Valor:** Reconocer la suma de: **i) Para María Zoraida Peña González: \$3.559.702,00 pesos m/cte.,** como valor resultante de liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el **24 de diciembre de 2018 al 23 de diciembre de 2021,** incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante; y **ii) para Germán Cadena Piñeros: \$4.713.815,00 pesos m/cte.,** como valor resultante de liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el **05 de febrero de 2019 al 24 de noviembre de 2020,** incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. **2.** No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. **3.** Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. **4.** Pago Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **5.** Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la*

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5


*Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación”.*

**De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación, su intervención queda registrada en los siguientes términos: *“Se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, entre otras cosas máxime que existe documentación dentro del proceso según la cual cada uno de los convocantes en su momento aceptó igualmente a la Superintendencia dicha fórmula”.*

En mérito de las intervenciones precedentes y con el fin de hacer las precisiones que legalmente le corresponden realizar a esta Agencia del Ministerio Público en relación con el acuerdo que de ellas emerge, en su aspecto formal el Procurador Judicial considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup>, toda vez que en aras de precaver un litigio judicial relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por los convocantes, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada **se obliga a pagar a: i) a MARÍA ZORAIDA PEÑA GONZÁLEZ la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$3.559.702), y ii) a GERMÁN CADENA PIÑEROS un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$4.713.815)**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD**, causados: en el caso de la señora Peña González, entre el 24 de diciembre de 2018 y el 23 de diciembre de 2021, y respecto al señor Cadena Piñeros, 5 de febrero de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020. Así mismo considera este despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos irrenunciables del convocante y versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991, y artículo 70 de la ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo que para el caso de la mandataria de la convocada está condicionado a los parámetros señalados por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial; **(iv)** los términos del acuerdo se enmarcan integralmente en la propuesta aprobada y formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, y **(v)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: **RESPECTO A MARÍA ZORAIDA PEÑA GONZÁLEZ: 1)** petición radicada por la entidad con el consecutivo interno No. 2021-01-784986 de 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual la convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo; **2)** respuesta suministrada a la reclamación administrativa mediante radicado No. 2022-01-09243 de 24 de febrero de 2022, en la cual se accede a la reliquidación solicitada en el marco de los parámetros generales adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 2 de junio de 2015; **3)** certificación 2022-01-089819 expedida el 25 de agosto de 2021 por la Coordinación del Grupo de administración de talento humano de la entidad convocada en la cual se constata la liquidación de los conceptos a conciliar, los lapsos de su causación y montos; **4)** comunicación calendada el 25 de

<sup>2</sup> Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.


Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	Versión	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	Página	4 de 5

febrero de 2022, mediante la cual la convocante manifiesta su aceptación ante la propuesta conciliatoria de la Superintendencia; **5)** memorial mediante el cual la convocante confirió poder en favor de Gustavo Ernesto Bernal Forero para actuar en su nombre y representación, con otorgamiento de la facultad expresa para conciliar, en cuya virtud celebra el presente acuerdo; **FRENTE A GERMÁN CADENA PIÑEROS: 6)** petición radicada por la entidad con el consecutivo interno No. 2022-01-051672 de 4 de febrero de 2022, por medio de la cual Germán Cdena Piñeros solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo; **7)** respuesta suministrada a la reclamación administrativa mediante radicado No. 2022-01-092466 del 24 de febrero de 2022, en la cual se accede a la reliquidación solicitada en el marco de los parámetros generales adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 2 de junio de 2015; **8)** certificación 2022-01-090199 expedida el 23 de febrero de 2022 por la Coordinación del Grupo de administración de talento humano de la entidad convocada en la cual se constata la liquidación de los conceptos a conciliar, los lapsos de su causación y montos; **9)** comunicación calendada el 1° de marzo de 2022, mediante la cual el convocante aceptó la propuesta conciliatoria de la Superintendencia; **10)** memorial mediante el cual la convocante confirió poder en favor de Gustavo Ernesto Bernal Forero para actuar en su nombre y representación, con otorgamiento de la facultad expresa para conciliar, en cuya virtud celebra el presente acuerdo; **11)** poder conferido a la profesional del derecho que actúa representación de la entidad pública convocada, con concesión de la facultad expresa para conciliar al amparo de la cual celebra el presente acuerdo, así como las constancias que dan cuenta sobre la calidad y facultades que ostenta la servidora otorgante; **12)** certificaciones expedidas el 21 de abril de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud de conciliación, en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo. Finalmente, **(vi)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas; este último fue el creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (artículo 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia<sup>3</sup>”*. Ahora bien, aun cuando el acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya*

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Nicolás Pájaro Peñaranda Radicación No. 3483-02; actora: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, demandada: Superintendencia de Valores.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”<sup>4</sup>.

Corolario de lo expuesto y al amparo del criterio que en tal sentido ha sentado de manera pacífica el H. Consejo de Estado, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de los servidores públicos convocantes precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y artículo 73 de la ley 446 de 1998)<sup>5</sup>. A lo anterior se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva y que fueron efectivamente devengados por el convocante en el periodo de servicios objeto del acuerdo celebrado.

Con los fundamentos y claridades que anteceden se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartir aprobación al acuerdo celebrado y para tal fin se dispone el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, a la **SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>6</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 24 de la ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se dispone la culminación del registro en audio y video de la diligencia siendo las **3:00 p.m.**, dando curso a un receso para la consolidación del acta, tras lo cual se dará traslado del documento a los apoderados de las partes; una vez recibida su aprobación sobre el contenido del documento en la cuenta de correo electrónico del despacho se procede a suscribir el texto definitivo por parte de esta Agente del Ministerio Público remitiéndose copia digital del mismo a cada una de las comparecientes.



**MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE**

Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección A, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación No. 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.

<sup>5</sup> Ver sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general”.

<sup>6</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del decreto 1069 de 2015, compilatorio del artículo 13 del decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------